



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Carrea 6 a No. 15-30 Edificio PROTTA 2 PISO. B/ 7 de agosto

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 OCT 2018

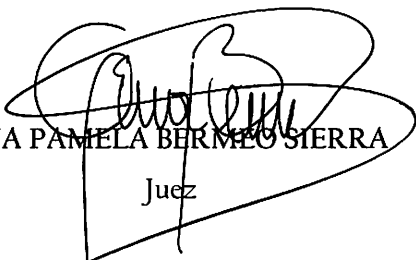
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00362-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE ROMAN MIRANDA  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: A.S.87-10-1607-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y las peticiones elevadas por los apoderados de las partes y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que en un término no superior a 15 días, contados a partir de la comunicación que para efecto se libre, aclare y complemente el Dictamen Pericial rendido visto a folios 309-314 del cuaderno de pruebas, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en los memoriales vistos a folios 200-201 del cuaderno principal del expediente, de los cuales se adjunta copia, en donde la entidad deberá establecer puntualmente la fecha de estructuración de la lesión del señor ENRIQUE ROMAN MIRANDA.

Las partes que solicitaron la aclaración, parte actora deberán prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío y demás debiendo cancelar el costo que genere dicha aclaración y complementación de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00439-00  
ACCION: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO N°: A.I. 71-10-1674-18

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial del 02 de octubre de 2018, obrante a folio 157 del expediente, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso, presentado la parte ejecutante, como quiera que venció en silencio el término que disponía la parte ejecutada con el fin de pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante memorial del 02 de abril de 2018<sup>1</sup>, el apoderado del Departamento Nacional de Planeación – Fondo Nacional de Regalías en Liquidación solicita la terminación del proceso, toda vez que la obligación feneció por cuenta de la aplicación del descuento directo contenido en el artículo 149 de la ley 1530 de 2012, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 149. OBLIGACIONES A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN.*** Las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a que se refiere esta ley, descontarán a las entidades territoriales beneficiarias, los saldos a favor del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación, informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que serán puestos en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras.”

Lo anterior, atendiendo que la liquidadora de la entidad demandante procedió a hacer unos de la facultad contenida en el precitado artículo, solicitando a las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes de las regalías y compensaciones, el descuento a cargo de la entidad demandada del saldo adeudado por concepto de la obligación objeto de cobro, obteniendo el reintegro de las sumas de dinero que se pretenden cobrar, por lo que mediante memorando del 12/03/2018 la subdirección financiera del Departamento Nacional de Planeación Certificó que el saldo a reintegrar es de cero pesos (\$0.00)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fl. 151-152 c.1

<sup>2</sup> Fl.152 revés c.1



Así las cosas, atendiendo que la parte demandada guardó silencio ante la solicitud elevada por la parte demandante y que según el Departamento Nacional de Planeación, se encuentra satisfecha el pago contenido el título valor base de la presente obligación, es viable declarar el proceso por pago total de la obligación tal como lo dispone el artículo 537 del CPC así:

*“ARTÍCULO 537. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En virtud de lo antes expuesto es viable decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que dentro que dentro del proceso de la referencia no hubo solicitud en tal sentido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo previsto en la parte motiva.

**TERCERO: QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 OCT 2018

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| ACCIÓN:      | REPARACIÓN DIRECTA                |
| RADICACIÓN:  | 18001-33-31-002-2011-00559-00     |
| DEMANDANTE:  | ORLANDO VALDERRAMA Y OTROS        |
| DEMANDADO:   | HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS |
| AUTO NÚMERO: | A.S. 24-10-1542-18                |

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes, Despacho Comisorio diligenciado en lo posible por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva Huila, visto a folios 1-25 del cuaderno de pruebas de la Clínica Medilaser del expediente.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de las partes la prueba documental consistente en Oficio de fecha 30/01/2017, suscrito por el Gerente de la Clínica Medilaser, visto a folios 7-126 del cuaderno de pruebas de las entidades demandadas.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se expidan los oficios decretados en el No. 1.2 del auto de pruebas visto a folio 399 el expediente, consistente en solicitar a la ESE SOR TERESA ADELE, con sede en Paujil Caquetá, al HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, a la CLINICA MEDILASER con sede en Florencia, Caquetá, para que allegue copia de completa y transcrita de la historia clínica perteneciente al señor LUIS ALFREDO VALDERRAMA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 96.329.031 del Paujil, Caquetá.

Otórguese el término de 08 días para que cumplan con la orden impartida.

Así mismo se impone la carga a la parte actora para que dentro del término de 05 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante el despacho las gestiones administrativas tendientes al recaudo de la prueba documental, so pena de decretar el desistimiento de la actuación procesal.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se libre el oficio correspondiente a la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGÍA, para que a través de un médico especialista en cirugía general resuelva los interrogantes planteados en el escrito de contestación de la demanda, visto a folio 151 del cuaderno principal del expediente.

Así mismo se impone la carga a la entidad accionada CLINICA MEDILASER para que dentro del término de 05 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante el despacho las



**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.**

**RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2011-00559-00**

**DEMANDANTE: ORLANDO VALDERRAMA Y OTROS.**

**DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.**

gestiones administrativas tendientes al recaudo de la prueba pericial, so pena de decretar el desistimiento de la actuación procesal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ, como apoderado de la Clínica Medilaser, en virtud del poder de sustitución conferido por la Dra. EDNA ROCÍO HOYOS LOSADA. Fol.24 del cuaderno principal 2 del expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. NATALIA QUINTERO PERDOMO, como apoderada del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el memorial visto a folios 25-26 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

SÉPTIMO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de la personería adjetiva al Dr. ALVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, como quiera que no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 65 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez